



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 602

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo estudio de la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, instaurada a través de apoderada judicial por el señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ANDUQUÍA progenitor del niño SRG en contra del señor EYDER JULIÁN RUÍZ GALINDEZ en calidad de progenitor de la citada menor, observa el despacho que:

- Omite indicarse en el poder y en las pretensiones de la demanda, de manera precisa el periodo para el cual se solicita el permiso para la salida del país, y si este es de residencia permanente en el exterior o provisional y en qué lugar y con qué personas, va estar residiendo o pernoctando el menor; esto, en virtud, a que se debe precisar el término de tiempo y el lugar donde permanecerá el menor beneficiario; teniéndose en cuenta para las pretensiones antes señaladas en el presente asunto, tal como lo ordena el Art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su parágrafo, en concordancia con los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, dichos aspectos que deben ser aclarados.
- Según lo manifestado en los hechos de la demanda, acerca de los diversos eventos y violencia intrafamiliar a que fue expuesto el menor, conforme a las determinaciones tomadas por la Comisaría Séptima de Familia de Cali acerca su ubicación; se omite indicar claramente acerca del domicilio del niño SRG en el acápite de notificaciones de la demanda, ni se informa con quienes o donde está viviendo actualmente el mismo; dado que su progenitor actualmente parte interesada en la presente acción está radicado en Chile y que la madre a pesar de vivir en esta ciudad no se le tiene asignada la custodia por los actos de violencia ejercidos por la misma; aspecto que debe ser aclarado.
- De conformidad con el Art. 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de los parientes por vía paterna y materna del menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.
- No se indica la dirección física y electrónica del menor y el correo electrónico de la demandada, conforme lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P.
- Omite allegarse el documento mediante el cual se acredite la aceptación del cuidado del menor en el país de Chile, por parte de la señora Angélica María Delgado, ni se aporta su documento de identidad, según lo manifestado en el inciso segundo de la pretensión primera de la demanda.
- Los documentos visibles a folios 16, 17, 50 y 96 allegados a Pdf02anexos, resultan ilegibles o borrosos, lo que resta su valor probatorio.
- Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues se señala al interior de la demanda y en el poder que éste tiene su domicilio en esta ciudad; sin embargo, en el citado acápite no se indica su dirección.
- Omite indicar en algunas de las personas indicadas en el acápite de prueba testimonial que pueden sustentar los hechos y pretensiones de la demanda, la información del correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados “las partes,

sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”1).

- Omite allegar el documento de identidad extranjero del menor, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la abuela paterna y el registro civil de nacimiento del demandante.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda y conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. FRANCIA DEL SOCORRO CÓRDOBA R., como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a359503499ddf54b991bad38fd14a2af05ca47eaecfac5b41049346efbd89c**
Documento generado en 13/06/2023 11:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).